

EXPEDIENTE: RR.SIP.1624/2013	Humberto Blanco Prado	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Delegación Iztacalco y ordenarle que emita una nueva en la que:</p>		
<p><input type="checkbox"/> Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil, atendiendo al requerimiento del particular, habida cuenta de que la que realizó inicialmente trató sobre una cuestión que no fue materia de la solicitud de información, y en caso de poseer la información proporcione la versión pública requerida, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de no contar con ella hacerlo del conocimiento de la Oficina de Información Pública a efecto de que consolide dicha respuesta con las que emitan las otras áreas competentes para pronunciarse.</p>		
<p><input type="checkbox"/> Por lo que hace a la información cuya reserva refiere la Subdirección de Verificación y Reglamentos, toda vez que en la respuesta hizo referencia a dos Sesiones distintas del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, se deberá someter nuevamente a consideración de dicho Comité la clasificación de la respuesta impugnada, incluyendo en su caso la información proporcionada por la Subdirección de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil.</p>		
<p><input type="checkbox"/> En cuanto a la documentación correspondiente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá orientar al particular a efecto de que presente su solicitud ante dichas Secretarías.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO BLANCO PRADO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1624/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1624/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto Blanco Prado, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000142113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia simple y en versión publica de los documentos TODOS, incluida licencia de funcionamiento, permisos, aprobaciones y programa de protección civil, secretaria de salud, impacto ambiental, impacto social, Impacto vecinal, de la secretaria del medio ambiente, SEDUVI, seguros requeridos, etc. que obren en el expediente que da sustento legal a la operación del inmueble Cantina botanera Rock Bar con nombre Restaurante Bar Blue Nigth ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500” ASI COMO NUMERO DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON ALGUNA VISITA DE VERIFICACION, SUBTANCIACION, PROCEDIMIENTO, MULTA ADMINISTRATIVA Y TODA RESULUCION DERIBADA DE ALGUNA DE LAS ANTERIORES Y QUE SE RELACIONE CON EL PREDIO ANTES MENCIONADO O LA DENOMINACIÓN TAMBIEN MENCIONADA (RESTAURANTE BAR BLUE NIGTH) PERMISO O TRAMITE VIGENTE EN CUALQUIERA DE LAS AREAS O DEPENDENCIAS A CARGO DE LA DELEGACION IZTACALCO en version publica y enviadas via infomexdf para que sean sin costo.” (sic)

II. El dieciséis de octubre del dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó al particular una respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante los oficios SSPJGyPC/0242/2013, UDGM/133/2013, UDP/424/13, IZC/DGJPC/SVR/164/2013, SSPJGyPC/0230/2013 y el documento



denominado *NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0408000142113* del quince, uno (el segundo y tercero), catorce, dieciséis y cuatro de octubre de dos mil trece, en los siguientes términos:

**Oficio SSPJGyPC/0242/2013
(Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico, de
Gobierno y Protección Civil del Ente Obligado).**

“ ...

Al respecto remito a esa área a su cargo, respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles mediante documento número UDG/133/2013, de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención con Oficio UDP/424/13 y de la Subdirección de Verificación y Reglamentos con numero de oficio IZC/DGJGPC/SVR/ 164 /2013 de los cuales anexo en copia simple.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Salud con ubicación en Xocongo 225 planta baja Col. Tránsito Tel. 51321200 Ext. 1801 Delegación Cuauhtémoc D.F., Secretaria del Medio Ambiente ubicada en Plaza de la Constitución No. 1 3er. Piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068 Teléfono 53458187 y 53458188 y a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con ubicación en Av. Insurgentes Centro No. 149 Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470 Teléfono 51302100, por ser del ámbito de su competencia.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

*Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma, tal como lo prevé la Ley en materia; así mismo dicha información se envía de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir se envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público
...” (sic)*

**Oficio UDG/133/2013
(Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Ente Obligado).**

“ ...

RESPUESTA



En respuesta a su solicitud, de acuerdo al artículo 11 párrafo tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: 'Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público'.

Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles se encontró únicamente DOCUMENTO SOLICITUD SIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288 del establecimiento mercantil denominado Blue Nigth ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco..

Se envía en Versión Pública DOCUMENTO SOLICITUD SIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288, como se aprobó en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo por el Comité de Transparencia Delegacional el día 20 de junio de la presente anualidad a las 14:00 hrs.

De acuerdo al artículo 47 párrafo octavo me permito informarle que para el caso de los demás documentos requeridos deberá dirigirse:

Programa de protección civil y seguros : a la Subdirección de Protección Civil de esta Delegación Medidas de salubridad: a la Secretaria de Salud del Gobierno del Distrito Federal ubicada en Lieja No. 7, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc Distrito Federal CP. 06000.

Aprobaciones de impacto ambiental: a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT) ubicada en Medellín 202 quinto piso Col. Roma Sur.

Certificado de zonificación de uso de suelo: a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149 Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.

..." (sic)

Asimismo, adjunto al oficio de referencia, el Ente Obligado remitió copia simple del documento titulado "salesforce.com", "Trámite: 00081288".

UDP/424/13

(Jefatura de Unidad Departamental de Prevención del Ente Obligado).

" ...

Por este conducto me permito a usted comunicar:



En materia de protección civil y después de realizar una exhaustiva búsqueda en los expedientes que se encuentran radicados en esta oficina a mi cargo, no se encontró trámite alguno para la razón social que precisa se encuentra en el domicilio de Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500, ni antecedente de alguna otra razón social.

...” (sic)

**Oficio IZC/DGJGPC/SVR/164/2013
(Subdirección de Verificación y Reglamentos del Ente Obligado).**

“ ...

Respuesta: Que derivado de la sesión de Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco del día viernes 11 de octubre de 2013, en relación con la solicitud de información señalada con antelación, se confirmó como información reservada la concerniente al predio ubicado en la Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500’, toda vez que dicho domicilio es parte de un procedimiento que se dirime en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y que se encuentra radicado en la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, bajo el número de expediente IV-24810/2013, situación por la cual en apego al artículo 37 facción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación por la que se confirma la reserva de la información solicitada, por otro lado informo que derivado de inspecciones oculares realizadas a dicho domicilio se observa que se encuentra en estado de Clausura por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

...” (sic)

**SSPJGyPC/0230/2013
(Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno
Protección Civil del Ente Obligado).**

“ ...

Por lo que respecta al estatus del establecimiento mercantil Cantina botanera Rock Bar con nombre Restaurante Bar Blue Night ubicado en Av. Javier rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental Delegación Iztacalco, no existe antecedente alguno.

Por lo que hace a: ‘ASI COMO NUMERO DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON ALGUNA VISITA DE VERIFICACION, SUBTANCIACION, PROCEDIMIENTO, MULTA ADMINISTRATIVA Y TODA RESULUCION DERIBADA DE ALGUNA DE LAS ANTERIORES Y QUE SE RELACIONE CON EL PREDIO ANTES MENCIONADO O LA DENOMINACIÓN TAMBIEN MENCIONADA (RESTAURANTE BAR BLUE NIGHTH) PERMISO O TRAMITE VIGENTE EN CUALQUIERA DE LAS AREAS O DEPENDENCIAS A CARGO DE LA DELEGACION IZTACALCO en version publica y enviadas via infomexdf para que sean sin costo...’ (sic)



Al respecto le informo que en el predio existe un procedimiento administrativo que se esta dirimiendo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal, por lo que se considera información reservada hasta que cause ejecutoria dicho procedimiento en apego al art. 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

[Transcribe artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por lo cual solicito a ese Comité a su digno cargo resuelva lo conducente, toda vez que de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de documentos que contienen información restringida en su modalidad de reservada, misma que no puede ser proporcionada en tanto no haya causado estado.

...” (sic)

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0408000142113.

“ ...

La Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, mediante oficio SSPJG/0230/2013, comunica a esta oficina que dicha información es restringida en su modalidad de reservada, motivo por el cual su solicitud fue sometida a consideración del Comité de Transparencia Delegacional, el cual en su vigésimo segunda sesión extraordinaria 2013, confirmó la propuesta de clasificación de la información de la unidad administrativa, por lo que no es posible su entrega. Se adjunta en medio magnético el oficio y el acta de comité de referencia

Por lo expuesto y fundado, no es posible se le dé el acceso a la información de su interés por lo que se refiere a:

“... ASI COMO NUMERO DE EXPEDEINTES DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON ALGUNA VISITA DE VERIFICACION, SUBTANCIACION, PROCEDIMIENTO, MULTA ADMINISTRATIVA Y TODA RESOLUCION DERIBADA DE ALGUNA DE LAS ANTERIORES Y QUE SE RELACIONE CON EL PREDIO ANTES MENCIONADO O LA DENOMINACIÓN TAMBIEN MENCIONADA (RESTAURANTE BAR BLUE NIGTH) PERMISO O TRAMITE VIGENTE EN CUALQUIERA DE LAS AREAS O DEPENDENCIAS A CARGO DE LA DELEGACION IZTACALCO en version publica y enviadas via infomexdf para que sean sin costo.” (sic)”, por lo que se aprueba como información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada.



No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia Delegacional, respecto del cuestionamiento del particular:

“Solicito copia simple y en versión publica de los documentos TODOS, incluida licencia de funcionamiento, permisos, aprobaciones y programa de protección civil, secretaria de salud, impacto ambiental, impacto social, Impacto vecinal, de la secretaria del medio ambiente, SEDUVI, seguros requeridos, etc. que obren en el expediente que da sustento legal a la operación del inmueble Cantina botanera Rock Bar con nombre Restaurante Bar Blue Nigth ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500...” (sic); ordena a la unidad administrativa se pronuncie categóricamente respecto a todos y cada uno de los cuestionamiento citados, lo que hace por medio del oficio SSPJG/0242/13; y en su caso oriente con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ente o Entes Obligados para que solicite la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:

... Artículo 11.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley...

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,4 fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los



entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sesión del diecinueve de noviembre del dos mil nueve mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el ente obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR124/2011, impuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

...” (sic)

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del documento titulado “salesforce.com”, “Trámite: 00081288”.



- Copia simple del *ACTA DE LA VEGESIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO.*

III. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida, al considerar que la solicitud de información fue expresa en cuanto a que deseaba recibir todo lo relacionado al predio y establecimiento mercantil llamado *Blue Nigth*, sin embargo, no obstante haber requerido prórroga, el Ente Obligado sólo envió un documento relacionado al establecimiento.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0408000142113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado a efecto de que remitiera copia simple del Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil trece clasificó la información.

V. El seis de noviembre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios SIP/OIP/117/2013 y SSPJGyPC/0270/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, mediante los cuales el Ente Obligado remitió



los diversos JUDGM/142/2013 e IZC/DGJGPC/SVR/183/2013 del treinta y uno y treinta de octubre de dos mil trece, a través de los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

**Oficio JUDGM/142/2013
(Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Ente Obligado).**

- En tiempo y forma se dio respuesta a la solicitud de información del particular, y por lo que respecta a los antecedentes documentales del establecimiento mercantil de interés del ahora recurrente, se encontró únicamente el documento *SOLICITUD ASIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288* del cuatro de junio de dos mil trece, el cual se envió en versión pública aprobada en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco el veinte de junio de dos mil trece a las catorce horas.
- Refirió que en términos del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó al particular que para el caso de los demás documentos requeridos se dirigiera a la Subdirección de Protección Civil de la Delegación Iztacalco por lo que hacía al Programa de Protección Civil y Seguros, en cuanto a las medidas de salubridad a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal respecto a las aprobaciones de impacto ambiental y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en cuanto al Certificado de zonificación de uso de suelo, proporcionando los datos de contacto.

Oficio IZC/DGJGPC/SVR/183/2013.

- Por lo que respectaba al estado del establecimiento mercantil *Blue Night*, ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez, número 238, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, no existía antecedente alguno. Sin embargo, en el predio existía un procedimiento administrativo que se estaba dirimiendo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que se consideraba información reservada hasta que causara ejecutoria en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Se dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IZC/DGJGPC/SVR/152/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece.
- A raíz de la inconformidad del recurrente, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Ente Obligado, de la cual manifestó que en referencia al establecimiento *Blue Night*, no existía antecedente de algún procedimiento administrativo, sin embargo, en el predio indicado existía un procedimiento que se estaba dirimiendo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que se consideraba información reservada hasta que causara ejecutoria de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se reiteró por única ocasión el requerimiento como diligencia para mejor proveer formulado por este Instituto, toda vez que el mismo no fue atendido por el Ente Obligado al rendir su informe de ley.

VII. Mediante el oficio SIP/OIP/167/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto como diligencia para mejor proveer, remitiendo al efecto copia simple del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco.



VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>1. Copia simple y en versión pública de todos los documentos, incluida la licencia de funcionamiento, permisos, aprobaciones</i></p>	<p>Oficio SSPJGyPC/0242/2013 (Enlace de Información Pública de la DGJG y PC)</p> <p>“... Al respecto remito a esa área a su</p>	<p>Único. La solicitud fue expresa en cuanto a que el particular deseaba recibir todo lo relacionado al predio y establecimiento mercantil <i>Blue Nigth</i>, sin</p>



<p>y programa de protección civil; de la Secretaría de Salud; impacto ambiental, impacto social, impacto vecinal, de la Secretaría del Medio Ambiente; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, seguros requeridos, etc., que obren en el expediente que sustenta legamente la operación del inmueble, cantina botanera, rock bar, denominado Blue Night, ubicado en avenida Javier Rojo Gómez número 238, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500.</p>	<p>cargo, respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles mediante documento número UDGM/133/2013, de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención con Oficio UDP/424/13 y de la Subdirección de Verificación y Reglamentos con numero de oficio IZC/DGJGPC/SVR/ 164 /2013 de los cuales anexo en copia simple.</p> <p>Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Salud con ubicación en Xocongo 225 planta baja Col. Tránsito Tel. 51321200 Ext. 1801 Delegación Cuauhtémoc D.F., Secretaria del Medio Ambiente ubicada en Plaza de la Constitución No. 1 3er. Piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068 Teléfono 53458187 y 53458188 y a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con ubicación en Av. Insurgentes Centro No. 149 Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470 Teléfono 51302100, por ser del ámbito de su competencia.</p> <p>Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.</p> <p>Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y</p>	<p>embargo, no obstante haber requerido prórroga, el Ente Obligado sólo envió un documento relacionado al establecimiento.</p>
<p>2. Números de expedientes de todos los procedimientos que tengan que ver con alguna visita de verificación, substanciación, procedimiento, multa administrativa y toda resolución derivada de alguna de las anteriores, y que se relacione con el predio de referencia o la denominación Restaurante Bar Blue Nigth), permiso o trámite vigente en cualquiera de las áreas o dependencias a cargo de la Delegación Iztacalco.</p>	<p>Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.</p> <p>Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y</p>	<p>No formuló agravio</p>



	<p><i>forma, tal como lo prevé la Ley en materia; así mismo dicha información se envía de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir se envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio UDG/133/2013 (Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles)</p> <p>“... RESPUESTA</p> <p><i>En respuesta a su solicitud, de acuerdo al artículo 11 párrafo tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: “Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público”.</i></p> <p><i>Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles</i></p>	
--	--	--



	<p><i>se encontró únicamente DOCUMENTO SOLICITUD SIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288 del establecimiento mercantil denominado Blue Nigth ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco..</i></p> <p><i>Se envía en Versión Pública DOCUMENTO SOLICITUD SIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288, como se aprobó en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria llevada acabo por el Comité de Transparencia Delegacional el día 20 de junio de la presente anualidad a las 14:00 hrs.</i></p> <p><i>De acuerdo al articulo 47 párrafo octavo me permito informarle que para el caso de los demás documentos requeridos deberá dirigirse:</i></p> <p><i>Programa de protección civil y seguros : a la Subdirección de Protección Civil de esta Delegación Medidas de salubridad: a la Secretaria de Salud del Gobierno del Distrito Federal ubicada en Lieja No. 7, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc Distrito Federal CP. 06000.</i></p> <p><i>Aprobaciones de impacto ambiental: a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT) ubicada en Medellín 202 quinto piso Col. Roma Sur.</i></p> <p><i>Certificado de zonificación de uso</i></p>	
--	---	--

	<p><i>de suelo: a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149 Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)</i></p> <p><i>Adjunto al oficio de referencia, el Ente Obligado remitió copia simple del documento con el encabezado “salesforce.com”, “Trámite: 00081288.</i></p> <p style="text-align: center;">UDP/424/13 (Jefatura de Unidad Departamental de Prevención)</p> <p><i>“... Por este conducto me permito a usted comunicar: En materia de protección civil y después de realizar una exhaustiva búsqueda en los expedientes que se encuentran radicados en esta oficina a mi cargo, no se encontró trámite alguno para la razón social que precisa se encuentra en el domicilio de Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500, ni antecedente de alguna otra razón social. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio IZC/DGJGPC/SVR/164/2013 (Subdirección de Verificación y Reglamentos)</p> <p><i>“... Respuesta: Que derivado de la sesión de Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco del día</i></p>	
--	---	--

	<p><i>viernes 11 de octubre de 2013, en relación con la solicitud de información señalada con antelación, se confirmó como información reservada la concerniente al predio ubicado en la Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500', toda vez que dicho domicilio es parte de un procedimiento que se dirime en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y que se encuentra radicado en la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, bajo el número de expediente IV-24810/2013, situación por la cual en apego al artículo 37 facción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación por la que se confirma la reserva de la información solicitada, por otro lado informo que derivado de inspecciones oculares realizadas a dicho domicilio se observa que se encuentra en estado de Clausura por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal..." (sic)</i></p> <p>SSPJGyPC/0230/2013 (Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno Protección Civil)</p> <p>“... Por lo que respecta al estatus del establecimiento mercantil Cantina botanera Rock Bar con nombre Restaurante Bar Blue Night ubicado en Av. Javier rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola Oriental Delegación Iztacalco, no existe antecedente</p>	
--	--	--



	<p><i>alguno.</i></p> <p><i>Por lo que hace a: 'ASI COMO NUMERO DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON ALGUNA VISITA DE VERIFICACION, SUBTANCIACION, PROCEDIMIENTO, MULTA ADMINISTRATIVA Y TODA RESULUCION DERIBADA DE ALGUNA DE LAS ANTERIORES Y QUE SE RELACIONE CON EL PREDIO ANTES MENCIONADO O LA DENOMINACIÓN TAMBIEN MENCIONADA (RESTAURANTE BAR BLUE NIGTH) PERMISO O TRAMITE VIGENTE EN CUALQUIERA DE LAS AREAS O DEPENDENCIAS A CARGO DE LA DELEGACION IZTACALCO en version publica y enviadas via infomexdf para que sean sin costo...' (sic)</i></p> <p><i>Al respecto le informo que en el predio existe un procedimiento adminstrativo que se esta dirimiendo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal, por lo que se considera información reservada hasta que cause ejecutoria dicho procedimiento en apego al art. 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:</i></p> <p><i>[Transcribe artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Por lo cual solicito a ese Comité a su digno cargo resuelva lo conducente, toda vez que de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de documentos que contienen información restringida en su modalidad de reservada, misma que no puede ser proporcionada en tanto no haya causado estado. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0408000142113</p> <p><i>“... La Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, mediante oficio SSPJG/0230/2013, comunica a esta oficina que dicha información es restringida en su modalidad de reservada, motivo por el cual su solicitud fue sometida a consideración del Comité de Transparencia Delegacional, el cual en su vigésimo segunda sesión extraordinaria 2013, confirmó la propuesta de clasificación de la información de la unidad administrativa, por lo que no es posible su entrega. Se adjunta en medio magnético el oficio y el acta de comité de referencia</i></p> <p><i>Por lo expuesto y fundado, no es posible se le dé el acceso a la información de su interés por lo que se refiere a:</i></p> <p><i>“...ASI COMO NUMERO DE</i></p>	
--	---	--



	<p><i>EXPEDEINTES DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON ALGUNA VISITA DE VERIFICACION, SUBTANCIACION, PROCEDIMIENTO, MULTA ADMINISTRATIVA Y TODA RESULUCION DERIBADA DE ALGUNA DE LAS ANTERIORES Y QUE SE RELACIONE CON EL PREDIO ANTES MENCIONADO O LA DENOMINACIÓN TAMBIEN MENCIONADA (RESTAURANTE BAR BLUE NIGTH) PERMISO O TRAMITE VIGENTE EN CUALQUIERA DE LAS AREAS O DEPENDENCIAS A CARGO DE LA DELEGACION IZTACALCO en version publica y enviadas via infomexdf para que sean sin costo.” (sic)”, por lo que se aprueba como información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia Delegacional, respecto del cuestionamiento del particular:</i></p> <p><i>“Solicito copia simple y en versión publica de los documentos TODOS, incluida licencia de funcionamiento, permisos, aprobaciones y programa de protección civil, secretaria de salud, impacto ambiental, impacto social, Impacto vecinal, de la secretaria del medio ambiente, SEDUVI, seguros requeridos, etc. que obren en el expediente que da sustento legal a la operación del inmueble Cantina botanera Rock Bar con nombre Restaurante Bar Blue Nigth ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 238 Col. Agrícola</i></p>	
--	--	--

	<p><i>Oriental, Delegación Iztacalco C.P. 08500...” (sic); ordena a la unidad administrativa se pronuncie categóricamente respecto a todos y cada uno de los cuestionamiento citados, lo que hace por medio del oficio SSPJG/0242/13; y en su caso oriente con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ente o Entes Obligados para que solicite la información de su interés.</i></p> <p><i>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:</i></p> <p><i>... Artículo 11.</i></p> <p><i>... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los</i></p>	
--	---	--



	<p><i>archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley...</i></p> <p>8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,4 fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público</i></p>	
--	--	--



	<p><i>satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sesión del diecinueve de noviembre del dos mil nueve mayoría de votos.</i></p> <p><i>Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</i></p> <p>10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.</p> <p><i>Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el ente obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR124/2011, impuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos.</i></p> <p><i>Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios SSPJGyPC/0242/2013, UDGM/133/2013, UDP/424/13, IZC/DGJPC/SVR/164/2013, SSPJGyPC/0230/2013 y del documento denominado *NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0408000142113* del quince, uno (el segundo y tercero), catorce, dieciséis y cuatro de octubre de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

Oficio JUDGM/142/2013
(Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Ente Obligado).

- En tiempo y forma se dio respuesta a la solicitud de información del particular, y por lo que respecta a los antecedentes documentales del establecimiento mercantil de interés del ahora recurrente, se encontró únicamente el documento *SOLICITUD ASIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288* del cuatro de junio de dos mil trece, el cual se envió en versión pública aprobada en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco el veinte de junio de dos mil trece a las catorce horas.
- Refirió que en términos del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó al particular que



para el caso de los demás documentos requeridos debería dirigirse a la Subdirección de Protección Civil de la Delegación Iztacalco por lo que hacía al Programa de Protección Civil y Seguros, en cuanto a las medidas de salubridad a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal hacen relación a las aprobaciones de impacto ambiental y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en cuanto al Certificado de zonificación de uso de suelo, proporcionando al efecto los datos de contacto.

Oficio IZC/DGJGPC/SVR/183/2013.

- Por lo que respectaba al estado del establecimiento mercantil *Blue Night*, ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez, número 238, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, no existía antecedente alguno. Sin embargo, en el predio existía un procedimiento administrativo que se estaba dirimiendo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que se consideraba información reservada hasta que causara ejecutoria en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IZC/DGJGPC/SVR/152/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece.
- A raíz de la inconformidad del recurrente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Ente Obligado, de la cual manifestó que en referencia al establecimiento *Blue Night*, en la búsqueda que se realizó no existía antecedente de algún procedimiento administrativo, sin embargo, en el predio indicado existía un procedimiento que se estaba resolviendo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que se consideraba información reservada hasta que causara ejecutoria de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar, en función del agravio formulado por el recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del particular.



Previo a lo anterior, y visto el agravio del recurrente, se advierte que la inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento 1, asimismo, se advierte que consiente la respuesta otorgada al diverso 2, respecto del cual no expresó agravio ni manifestación alguna, por lo que se entiende que consintió tácitamente el mismo, sin que le causara perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

De ese modo, la determinación que resolverá el presente recurso de revisión estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento 1.

Ahora bien, en su **único** agravio, el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues señaló que la solicitud de información fue expresa en cuanto a que el particular deseaba recibir todo lo relacionado al predio y establecimiento mercantil *Blue Nighth*, sin embargo, no obstante haber requerido prórroga, el Ente recurrido sólo envió un documento relacionado a dicho establecimiento.

Al respecto, lo primero que advierte este Instituto es que la respuesta impugnada del Ente Obligado está desordenada y causa confusión al particular, ya que sólo se limitó a proporcionar los oficios emitidos por cada una de las áreas de la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información pero sin consolidarlas, dejando al ahora recurrente la labor de interpretar cada una de ellas, lo que de inicio transgrede su derecho de acceso a la información pública, en tanto que no basta con que se le proporcione un cúmulo de oficios saturándolo de información, pues al no ser perito en la materia ni conocedor del funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal, genera que la información proporcionada no le sea de utilidad, máxime cuando del contenido de los oficios se observan contradicciones y deficiencias.



En efecto, de la lectura y correlación de los oficios que integraban la respuesta impugnada, se advierten inconsistencias, como las siguientes.

- ✓ Mediante el oficio UDGM/133/2013 del uno de octubre de dos mil trece, con fundamento en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orientó al particular a efecto de que dirigiera su solicitud de información a la Subdirección de Protección Civil de la Delegación Iztacalco por lo que hacía al Programa de Protección Civil y Seguros, cuando dicho precepto prevé la canalización de la solicitud que haya sido presentada ante un Ente totalmente incompetente para atenderla, no así cuando como en el presente asunto sea competente parcialmente, en cuyo caso debería emitir una respuesta respecto de la parte del requerimiento que era competente para atenderlo y orientar al ahora recurrente para que presentara su solicitud ante el Ente Obligado competente para atender la parte de la solicitud no atendida.
- ✓ Asimismo, en el oficio UDGM/133/2013 del uno de octubre de dos mil trece, se orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial por lo que hacía a las aprobaciones de impacto ambiental, mientras que en el diverso SSPJGyPC/0242/2013 se le orientó para que presentara su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin indicarle respecto de que parte de la información solicitada y sin que señalara argumento alguno que motivara la orientación.
- ✓ En el oficio UDGM/133/2013 del uno de octubre de dos mil trece, se hizo referencia al Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, en la que se aprobó la versión pública del documento denominado *SOLICITUD SIAPEM AVISO DE APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288*, mientras que en el diverso *NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN* se aludió a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil trece, sin indicar la información que se clasificó, lo que permite observar que la respuesta impugnada se basó en dos Actas de Comité de Transparencia distintas, lo que evidentemente resulta improcedente, habida cuenta de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé la celebración de diversas Sesiones de Transparencia para atender una solicitud de información y emitir una primera respuesta, máxime que la primera de las Sesiones trató sobre una solicitud distinta a la que era materia del presente recurso de revisión, sin que se justificara dicha situación en ninguno de los oficios que integraban la respuesta.



- ✓ En el oficio SSPJGyPC/0230/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, la Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil del Ente Obligado indicó que respecto del estado del establecimiento mercantil de interés del particular no existía antecedente alguno, no obstante que en el requerimiento del ahora recurrente jamás se solicitó el estado, lo que permite observar que la búsqueda realizada por dicha Unidad Administrativa trató sobre una cuestión diversa a lo solicitado.
- ✓ El documento denominado *NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0408000142113* del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco consideró únicamente los oficios SSPJG/0230/2013 y SSPJG/0242/2013, sin tomar en cuenta las respuestas emitidas en los diversos UDGM/133/2013, UDP/424/13 y IZC/DGJPC/SVR/164/2013.

De lo anterior, se desprende que la respuesta emitida por el Ente Obligado no provee certeza al particular respecto de la existencia o no de otros documentos diversos del que le fue proporcionado, del cual no formuló agravio alguno, ello en razón de las inconsistencias descritas, pues como ha quedado indicado deja al leal saber y entender del ahora recurrente el extraer de los oficios que integran la respuesta la información de su interés, sin que exista un pronunciamiento categórico e integral del Ente recurrido en el que se plasme de forma consolidada la información emitida por cada una de las Unidades Administrativas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, misma que es la competente para atender la solicitud de información del particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 124. *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

...

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

*IV. Coordinar las actividades en materia de **verificación administrativa**, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;*



V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

...

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

...

XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;

...

En ese orden de ideas, si bien la respuesta impugnada fue emitida por la Unidad Administrativa competente para atenderla, de acuerdo a las facultades previstas en el precepto legal transcrito, ello no basta para que se satisfaga el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues como se indicó, no es suficiente que se hayan emitido diversos oficios sin orden ni explicación alguna para el particular, que le permita acceder de forma clara, rápida y con certeza jurídica, más aún cuando existen diversas inconsistencias en la información que se pretendió proporcionar, generadas por la falta de un documento que consolidara la información proporcionada por cada área de la Unidad Administrativa competente y que sea soportado por los oficios que éstas hayan emitido.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el contenido de los oficios descritos a efecto de determinar si con ellos se atendió el requerimiento 1, en el que requirió copia simple y en versión pública de todos los documentos, incluyendo licencia de funcionamiento, permisos, aprobaciones y programas de protección civil de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, impacto ambiental, impacto social, impacto vecinal de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



seguros requeridos, entre otros, que se encontraran en el expediente que sustentaba legalmente la operación del inmueble cantina botanera, rock bar, denominado *Blue Nigth*, ubicado en el domicilio proporcionado por el particular.

De lo anterior, se advierte que el particular requirió que se le entregara versión pública de todos los documentos que integraban el expediente del predio y establecimiento de su interés, incluyendo los expedidos por las Secretarías que mencionó en su solicitud de información, respecto de la cual la Unidad Administrativa de la Delegación Iztacalco competente para atenderla (Dirección General Jurídica y de Gobierno), respondió a través de las distintas áreas que las integraban, de las cuales la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles respondió que habiendo hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Departamental, sólo encontró el documento denominado “*DOCUMENTO SOLICITUD SIAPEM AVISO E APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288*”, del cual proporcionó versión pública al ahora recurrente.

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención del Ente Obligado manifestó que en materia de protección civil, respecto de la cual es competente, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes a su cargo no encontró trámite alguno para la razón social y predio de interés del particular.

Ahora bien, por lo que hace a la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Ente Obligado, esta informó al particular que la información de su interés era reservada por ser parte de un procedimiento que se dirimía ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, agregando que de las inspecciones oculares realizadas al domicilio respecto del cual trató su solicitud de información, se desprendía que el mismo se encontraba en



estado de clausura por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo, la Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil del Ente Obligado manifestó que no existía antecedente alguno del estado del establecimiento mercantil de interés del particular, ubicado en el domicilio proporcionado por este, argumentando que evidentemente no guardaba congruencia con lo solicitado, en tanto que nunca se solicitó el estado, faltando con ello al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió puntualmente con lo requerido en la solicitud de información. Dicho precepto legal prevé lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia, entendiéndose por este que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues mientras el particular en su requerimiento **1** solicitó que se le expidiera versión pública de todos los documentos que integraban el expediente que sustentaba el funcionamiento del establecimiento mercantil y predio de interés del ahora recurrente, a lo que la Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil del Ente Obligado respondió que no existía antecedente alguno del estado de dicho establecimiento y predio.



Finalmente, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo referencia a la respuesta dada por la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil mediante el oficio SSPJG/0230/2013, señalando que la información era de acceso restringido, por lo que no era posible su entrega.

De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- ❖ La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Ente Obligado informó que de la búsqueda realizada en sus archivos sólo localizó el documento denominado *“DOCUMENTO SOLICITUD SIAPEM AVISO E APERTURA NÚMERO DE FOLIO 00081288,”* mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró trámite alguno para la razón social y predio de interés del particular, por lo que sería ocioso que dichas áreas realizaran una nueva búsqueda.
- ❖ La Subdirección de Verificación y Reglamentos del Ente Obligado manifestó que la información de interés del particular era de acceso restringido en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, como quedó establecido anteriormente, existen deficiencias en la clasificación de la información, ya que en la respuesta se hizo referencia a dos Sesiones distintas del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, por lo que será necesario que a efecto de subsanar la irregularidad detectada, se someta nuevamente a consideración de dicho Comité la clasificación de la respuesta impugnada, máxime que una de las Actas en las que se basó la clasificación trataba sobre una solicitud de información distinta a la que es materia del presente recurso de revisión.
- ❖ En cuanto a la deficiente búsqueda realizada por la Subdirección de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil del Ente Obligado, es necesario que realice una nueva búsqueda exhaustiva, atendiendo al requerimiento del particular, habida cuenta de que la que realizó inicialmente trató sobre una cuestión que no fue materia de la solicitud de información del particular, y en caso de poseer la información, proporcione la versión pública requerida, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de no contar con ella hacerlo del conocimiento de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco a



efecto de que consolide dicha respuesta con las que emitan las otras áreas competentes para pronunciarse.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del precepto legal transcrito, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa competente para atender dicha



solicitud, para que el Comité, una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información requerida.

Asimismo, es importante señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de Transparencia;*

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando los documentos de interés del particular contienen información de acceso restringido, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, esto es, una reproducción del documento original en los que se teste la considerada como tal para permitir el acceso a los solicitantes a la información que no tenga ese carácter.

- ❖ Por lo que hace a la documentación correspondiente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá orientar al particular a efecto de que presente su solicitud ante dichas Secretarías.

Por lo anterior, resulta lógico que el recurrente al formular su agravio, señalara que no obstante haber requerido prórroga para atender su solicitud de información, el Ente Obligado sólo le proporcionó un documento, manifestación que cobra relevancia cuando del análisis efectuado a la respuesta se observa que existió un área



(Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno), que realizó una búsqueda en sus archivos respecto del estado del establecimiento mercantil de interés del particular, lo que nunca fue materia de la solicitud, dando como resultado una búsqueda deficiente al no tratar sobre el requerimiento del ahora recurrente, resultando **fundado** dicho agravio.

En ese orden de ideas, al proporcionar el Ente Obligado una respuesta integrada por varios oficios de diferentes Unidades Administrativas sin hacer la unificación, explicación o exposición de la respuesta de forma integral, genera incertidumbre y confusión al particular, más aún cuando en cada uno de los oficios se emiten pronunciamientos inconsistentes y que incluso no guardan relación con lo solicitado, con lo que se contravinieron los principios de certeza jurídica, información, orientación y asesoría al particular previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil, atendiendo al requerimiento del particular, habida cuenta de que la que realizó inicialmente trató sobre una cuestión que no fue materia de la solicitud de información, y en caso de poseer la información proporcione la versión pública requerida, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de no contar con ella hacerlo del



conocimiento de la Oficina de Información Pública a efecto de que consolide dicha respuesta con las que emitan las otras áreas competentes para pronunciarse.

- Por lo que hace a la información cuya reserva refiere la Subdirección de Verificación y Reglamentos, toda vez que en la respuesta hizo referencia a dos Sesiones distintas del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, se deberá someter nuevamente a consideración de dicho Comité la clasificación de la respuesta impugnada, incluyendo en su caso la información proporcionada por la Subdirección de Programas Jurídicos de Gobierno Protección Civil.
- En cuanto a la documentación correspondiente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá orientar al particular a efecto de que presente su solicitud ante dichas Secretarías.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto advierte que el Ente Obligado al emitir la respuesta, proporcionó los oficios remitidos por sus Unidades Administrativas de manera desordenada y esto causa confusión al ahora recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente emitir una **recomendación** a la Delegación Iztacalco a fin de que en futuras ocasiones se abstenga de entregar a los particulares los oficios que le remiten sus Unidades Administrativas, sin considerar si estos son adecuados y suficientes para emitir una respuesta entendible y congruente con lo requerido, ya que es obligación de la Oficina de Información Pública del Ente el emitir una sola respuesta que sea congruente con lo solicitado y entendible, atendiendo a los establecidos en los



artículos 2, 4, fracción XIII y 9, fracción III de la ley de la materia y 56, fracciones IV y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a los particulares de que las respuestas que les son proporcionadas son adecuadas, habida cuenta de que los solicitantes no son peritos en la materia y, por lo tanto, no se encuentran obligados a interpretar o procesar diversos documentos que le sean remitidos en respuesta a sus requerimientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que



lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación Iztacalco que en lo sucesivo se abstenga de entregar a los particulares los oficios que le remiten sus Unidades Administrativas, sin considerar si estos son adecuados y suficientes para emitir una respuesta entendible y congruente con lo requerido.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**